



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 11/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500319651**



Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **13937 de 11/05/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

0 1 3 9 3 7

1 1 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA**, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001 y en concordancia con el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 334658 del 12 de enero de 2013, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa SVA-719 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 033326 del 19 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA**, identificada con N.I.T. 832.005.149-1, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, (...) 518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...). Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de febrero 2015 a la empresa investigada Y según consta en el expediente administrativo la empresa presento sus descargos mediante radicado No. 2015-560-16036-2 del 26 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA**, identificada con N.I.T. 832.005.149-1, con multa de 5 SMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 518,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) Dicha Resolución quedó notificada por aviso el 02 de julio 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-050927-2 del 10 de julio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa, manifiesta en el recurso que no acepta, ni comparte la decisión del fallo sancionatorio a la empresa, porque no realizó una clara valoración de los descargos presentados, que por ello se vulnera el artículo 29 debido proceso. De esta manera existe duda a cerca de la procedencia de la apertura de la investigación, se debe abstener el funcionario competente de adoptar esta decisión lo mismo si hay duda de la existencia de la prueba para formular cargos, si no hay claridad sobre la naturaleza de la falta a efectos de la calificación provisional que determine el procedimiento a aplicar y la sanción a imponer, porque La Superintendencia de Puertos y Transporte no tuvo en cuenta este principio por el cual se debe llevar toda actuación administrativa.

Y vuelve y peticona que se le reiteren el decreto de pruebas solicitadas en primera oportunidad, es decir en los descargos, que por dicha contrariedad se ha violado todo principio, como es la carga dinámica de la prueba y con la declaración del policial se pretendía desvirtuar el carácter subjetivo del policial, a quien se le dio toda la credibilidad de lo que plasmó en el comparendo.

Que para el día de los hechos, el vehículo en la prestación del servicio si portaba el extracto de contrato, como lo dispone el artículo 23 del decreto 174 de 2001, tarjeta de operación vigente, seguro obligatorio en accidentes de tránsito, seguros de responsabilidad contractual y extracontractual, sin que el agente de policía hiciera referencia a la existencia de estos documentos.

Igualmente trae como referente, la jurisprudencia sin precisar cual, y menciona **"no basta que la ley describa el comportamiento para investigar y sancionar esas conductas" (CP arts 28 y 29) "Por ende para sancionar penalmente a una persona no basta, no es suficiente que el legislador defina los delitos y las penas imposibles sino que debe existir en el ordenamiento un procedimiento aplicable a un juez o tribunal competente establecidos.**

El principio de legalidad a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de lex previa y scripta. De esta forma al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos **la publicidad, la defensa y el derecho de contradicción, como la eficacia jurídica.**

Trae como referente normativo, la Presunción Legal de todo acto administrativo, con lo cual se violó el principio constitucional del debido proceso. Entre estas presunciones legales están la Justificación de redistribución de cargas procesales, de los requisitos para que sea Constitucional, Legal y la Razonabilidad del juicio de superación. Los principios de Revocatoria Directa de los actos administrativos, de legalidad, de favorabilidad, tipicidad y debido proceso, entre otros.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

Que el Informe de Infracciones de Transporte fue la única y plena prueba con que se sanciona a su empresa el cual adolece de plena validez, porque no fue notificado dentro de un término legal, como tampoco se informó cuando la Delgada recibió el informe que por ello se violó el derecho de Defensa, también por falta de pruebas; que el fallador no se es claro en señalar la falta cometida, que hay contradicción en el planteamiento al dejar entrever estas irregularidades en la actuación y en las consideraciones de la Resolución dice

QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD DURANTE TODA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Que es difícil establecer la norma violada y su correspondiente sanción, precisamente por la suspensión de este decreto, pues es difícil saber cuál es la sanción que se pretende imponer y cuál es su fundamento para tasación e imposición. Por tal razón el acto administrativo adolece de nulidad, por que se violan principios como el INDUBIO PRO INVESTIGADO O RESOLUCIÓN DE DUDA Y DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Concluye haciendo un colorario, de toda las normas y principios que vulnera el acto administrativo aquí atacado, argumentando que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico, que por tanto la actuación administrativa sancionadora debe también cumplirla, que contrario a ello se violan los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, que estas disciplinas jurídicas, con excepción del derecho penal, cuya tipificación es cerrada, para la actividad administrativa sancionadora la tipificación de faltas es abierta pero no por ello deja de exigirse. Que se deben observar los principios de legalidad, el debido proceso, tipicidad y el indubio pro reo y el non bis ídem, que el sujeto pasivo actúe con dolo con culpa porque está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Negrillas y Mayúsculas del texto.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SVA-719 para la fecha de los hechos y que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley, consistente en no portar el extracto contrato.

Frente a los argumentos por parte de la empresa, cuando manifiesta que el vehículo, no estaba prestando el servicio público de transporte y por tanto no requería portar Extracto de Contrato.

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los códigos o infracciones por el cual se investigó y responsabilizo a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

Frente a la regulación sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en estricto sentido, dispone el Decreto 3366 de 2003, taxativamente todos y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

En razón a ello y por expresa concordancia recurrimos al Decreto 174 de 2001, por ser la norma que regula a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, que en su artículo 23.

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Por lo anterior, el extracto contrato es uno de los requisitos que deben reunir cualquier empresa de transporte público terrestre automotor, para poder cumplir las funciones que legalmente le han sido habilitadas, frente a este presupuesto que debió reunir la empresa, no es viable eximir de responsabilidad a la empresa recurrente.

En otro de los aparte de los recursos presentados por la empresa, manifiesta la violación a varios principios de orden constitucional, como el principio de debido proceso, legalidad, tipicidad entre otros.

En estricto sentido esta instancia entra a pronunciarse.

Frente al argumento que manifiesta la empresa, de que el IUIT no tiene valor probatorio, estos dichos esbozados en el Recurso de Reposición, no tiene ningún asidero jurídico ya que desde la misma norma que regula el transporte a nivel nacional, Decreto 3366 le otorga toda la validez legal al Informe Único de Infracción de Tránsito.

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, **que este informe se "tendrá" como prueba para el inicio de la investigación administrativa** correspondiente.

Norma anterior, que se respalda en los principios generales del derecho y del Debido Proceso, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1567 de 2012, que es precisamente el artículo 243 del actual "Código General del Proceso" el que le otorga toda la legalidad al Informe Único de Infracción del Transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

"(...) ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o **con su intervención** (...)

"(...) ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso** (...)"

Negrillas y Cursivas fuera de texto.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume de autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los agentes de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten un informe de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de autentico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, la cual a la letra dice (...) 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...).

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho

0 1 3 9 3 7
RESOLUCIÓN No. DEL 11 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba extracto de contrato. Que por tanto se infiere que se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

*primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)*¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"²

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

De la Responsabilidad de la Empresa,

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

"(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 6o. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)*
ESPECIAL

RESOLUCIÓN No. 013937 DEL 11 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., del código de infracción 518.

Los cuales textualmente se citan:

(...)

518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

(...)

Toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba extracto de contrato, tal y conforme se observa en el contenido del informe IUIT que originó la presente actuación administrativa. Que por tanto no son recibo las exculpaciones de la empresa en el sentido de que el vehículo NO estaba prestando ese día el servicio de transporte.

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlo, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Y que por ende los cargos imputados, como también el fallo y la sanción impuesta cumplieron las ritualidades propias del Debido Proceso, que el fallo sancionatorio que aquí se recurre tiene su soporte legal en la transgresión a la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°, Código de infracción 518 de esta misma resolución, cargos que goza de toda legalidad y en consecuencia no se

0 1 3 9 3 7
RESOLUCIÓN No.

DEL

11 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 contra la Resolución N° 9851 del 10 de junio de 2015.

vulnero el principio del Debido Proceso, ni el derecho de contradicción, ni los principios legalidad, tipicidad, ni contradicción y demás normas que la empresa investigada pretende hacer valer y para que sea exonerada de responsabilidad que le asiste.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 9851 del 10 de junio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA, identificada con N.I.T. 832.005.149-1, en su domicilio principal en el municipio de CAJICA CUNDINAMARCA., en la AVENIDA 3 No. 10 - 23, municipio de CAJICA CUNDINAMARCA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los,

0 1 3 9 3 7

11 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

[illegible]12

472 Motivos de Devolución		Declaración		No. 1.5.104 Mayo	
Dirección bruta		Fecha		No. 1.5.104 Mayo	
No Recibe		Fecha		No. 1.5.104 Mayo	
Nombre de distribuidor		Nombre de distribuidor		No. 1.5.104 Mayo	
CC		Centro de Distribución		No. 1.5.104 Mayo	
Observaciones		Observaciones		No. 1.5.104 Mayo	

Devoluciones

Barcode

472 Solución Bogotá
Nipones S.A.
NIT 900.082917-9
C.C. 25.957.555
Código de barras 01 6500 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección Calle 37 No. 25B-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111313

Envío: RN571386325CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES CAJICA
Dirección: AVENIDA 3 No. 10
Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/05/2016 16:38:51

No. 1.5.104 Mayo

No. 1.5.104 Mayo

LINEAS ESPECIALES CAJICA LTDA
AVENIDA 3 No. 10-28
CAJICA - CUNDINAMARCA